

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 907

Panamá, 16 de mayo de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense **J. Padilla Abogado y Asociados**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución S-PS-008-2023 de 6 de marzo 2023, emitida por la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Expediente:289272024.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La demandante señala que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 140 (segundo párrafo) y 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, los cuales disponen, en su orden que la entidad pública debe verificar la autenticidad de las pruebas de facsímil y copias comparándolas con el original o mediante otros medios que considere apropiados; y que los actos administrativos que afecten derechos subjetivos se motivarán con sucinta referencia a los hechos y fundamento de derecho (Cfr. fojas 17 y 19 del expediente judicial);

B. El artículo 14 del Código Civil el cual establece que, si se hallaren disposiciones incompatibles entre sí, se observara la aplicación de una norma relativa un asunto especial se preferirá la que tenga carácter general (Cfr. foja 19 del expediente judicial); y

C. El artículo 40, punto b numeral 2, del Acuerdo JD-01-2022 de 4 de febrero de 2022; que señala las circunstancias que pueden reducir o aumentar las sanciones pecuniarias impuestas por la Superintendencia. Las circunstancias atenuantes incluyen la corrección oportuna de la infracción, mientras que las circunstancias agravantes abarcan la reincidencia, la renuencia a proporcionar información requerida o corregir deficiencias, y la intencionalidad de cometer la infracción al régimen de prevención. Estas pueden resultar en reducciones o aumentos específicos en las multas, dependiendo del caso (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo a las constancias que reposan en autos, la **Superintendencia de Sujetos No Financieros** emitió la Resolución S-PS-008-2023 de 6 de marzo de 2023, por medio de la cual se sancionó **J. Padilla Abogado y Asociados**, con una multa de doce mil quinientos balboas (B/.12,500.00) (Cfr. fojas 49-62 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el referido acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución S-PS-012-2023 de 28 de marzo de 2023, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal y que le fue notificada el 4 de abril de 2023 (Cfr. fojas 65-71 del expediente judicial).

En consecuencia a este hecho, la recurrente presentó un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Resolución JD-PS-008-2023 de 22 de noviembre de 2023, y confirmó en todas sus partes el acto original y le fue notificada el 18 de enero de 2024 (Cfr. fojas 72-97 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 15 de marzo de 2024, **J. Padilla Abogado y Asociados**, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada; que se le exonere del pago de doce mil quinientos balboas (B/.12,500.00) y que se le excluya de la lista de sancionados de la Unidad de Análisis Financiero para la prevención de delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la firma forense **J. Padilla Abogado y Asociados**, señala que, a su juicio, fueron injustamente sancionados, ya que la entidad demandada no verificó la autenticidad de las pruebas, y no explicó los fundamentos

legales de la sanción. Además, señala que se utilizaron normas del Código Judicial en lugar de seguir la Ley 38 de 2000; y que se interpretó erróneamente el término "renuencia" al imponer la multa, puesto que proporcionaron toda la información requerida (Cfr. fojas 17-21 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la actora en relación a las disposiciones legales que se aduce como infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de demanda, según iremos desarrollando en los párrafos siguientes.

Contrario a lo argumentado por la demandante, consideramos pertinente señalar que según las constancias procesales, mediante la Nota SSNF-DS-414-2022 de 24 marzo de 2022, la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, comunicó a la actora el inicio de una supervisión in situ con temática de beneficiarios finales y al culminar dicho proceso, la entidad demandada, emitió el Informe de 17 de julio de 2022, que concluyó con hallazgos sobre incumplimientos por parte de **J. Padilla Abogado y Asociados** como sujeto obligado no financiero. Ante lo expuesto, la institución dictó la Resolución S-PS-066-2022 de 2 de noviembre de 2022 por medio de la cual se dispuso iniciar un proceso administrativo sancionatorio (Cfr. fojas 25-39 del expediente judicial).

Dentro del contexto expresado, podemos observar el primer hallazgo por parte de la entidad demandada el cual consiste, en que la demandante incumplió en realizar la debida diligencia a sus clientes, ya que no mantenía actualizados los registros de información ni la documentación de los beneficiarios finales de varias personas jurídicas, por lo que la recurrente presentó sus descargos y pruebas (Cfr. fojas 52 y 53 del expediente judicial).

Consideramos importante señalar que la Ley 23 de 27 de abril de 2015 entró en vigencia el 28 de abril de 2015, y desde esa fecha las disposiciones contenidas en ella son de obligatorio cumplimiento, por tanto ni exonera ni excluye del

acatamiento del régimen de prevención, de ahí, que en el caso que nos ocupa, el proceso administrativo sancionatorio fue motivado por los artículos 26, 27, 28 y 29 de la mencionada excerpta legal y sus respectivas modificaciones; los artículos 6 y 7 del Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015; y los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Acuerdo JD-01-2020 de 25 de junio de 2020 (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

Cabe resaltar que en el caso de tres (3) personas jurídicas la firma no presentó documentos que pudieran evidenciar la identificación y verificación del beneficiario final (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

Afirmamos lo anterior, toda vez que la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, que regula las sociedades anónimas, establece que con la inscripción del documento de constitución de la sociedad anónima en el Registro Público de Panamá, nace a la vida jurídica el ente legal, con capacidad de adquirir derechos, contraer obligaciones y ser sujeto de relaciones jurídicas.

Es importante mencionar, que el artículo 8 de la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, adiciona el artículo 26-A a la Ley 23 de 27 de abril de 2015, el cual adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el que establece que para poder evaluar este riesgo, los sujetos obligados deben considerar "*los tipos de clientes, productos y servicios que ofrecen, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales*"; mientras que los artículos 27 y 28, disponen las medidas de debida diligencia a aplicar, para personas naturales y de jurídicas. Por lo que procedemos a transcribir las normas anteriormente mencionadas:

"Artículo 26-A. Identificación adecuada, verificación razonable y documentación.

Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia y el cuidado conducente a prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos

provenientes de actividades relacionadas con los delitos de Blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas.

Los mecanismos de identificación al cliente y del beneficiario final, así como la verificación de la información y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales considerando los tipos de clientes, productos y servicios que ofrece, los canales de distribución o comercialización que utilice y la ubicación geográfica de sus instalaciones, la de sus clientes y beneficiarios finales. Estas variables, ya sean por separado o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia. En ese sentido, hay circunstancias en las que el riesgo de Blanqueo de capitales, financiamiento de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masivas, es mayor y hay que tomar medidas más estrictas y en circunstancias en las que el riesgo puede ser menor, siempre que medie un análisis adecuado del riesgo, podrán autorizarse medidas de debida diligencia simplificadas

Los sujetos obligados financieros y los sujetos obligados no financieros, deberán asegurar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de debida diligencia se mantengan actualizados, con mayor frecuencia para las categorías de cliente de mayor riesgo.

Los respectivos organismos de supervisión reglamentaran esta materia.”

"Artículo 27. Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de financieros y actividades persona natural. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán tomar las siguientes medidas básicas de debida diligencia del cliente, cuando se trate de persona natural:

1. Identificar y verificar la identidad del cliente solicitando y consultando

documentos, datos o información confiable de fuentes independientes, debidas referencias o recomendaciones, así como información confiable del perfil financiero y perfil transaccional del cliente.

2. Los sujetos obligados no financieros identificarán y verificarán la identidad del cliente, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes oficiales e independientes.

3. Verificar que la persona que está actuando en nombre de otra está autorizada, con el propósito de que el sujeto

obligado proceda a identificar y verificar la identidad de esta persona.

4. identificar el beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la información y documentación que se obtenga de cada una de las personas naturales que se identifiquen como el beneficiario final.

5. Entender y, según corresponda, obtener información sobre el propósito y carácter que se pretende dar a la relación comercial o profesional.

6. Establecer un perfil financiero, tomando las medidas razonables que sustenten el origen de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente depositará en efectivo, cuasi efectivo, cheques o transferencias electrónicas, con el propósito de establecer en la apertura de la cuenta o contrato el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado financiero.

7. Toda nueva relación de cuenta o de contrato debe cumplir con una evaluación del perfil financiero y perfil transaccional del cliente, a fin de medir el riesgo de los productos o servicios ofrecidos. En el caso de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, las medidas básicas de debida diligencia del cliente persona natural se limitarán a los numerales 2, 3, y 4 atendiendo la importancia relativa y al riesgo identificado".

"Artículo 28. Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona jurídica. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán tomar las siguientes medidas básicas de debida diligencia del cliente, cuando se trate de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas:

1. Solicitar las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de las personas jurídicas, lo mismo que la identificación de dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales de dichas personas jurídicas, al igual que su identificación, verificación y domicilio.

2. Identificar y tomar medidas razonables para verificar el beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables.

3. Cuando el beneficiario final sea una persona jurídica, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador.

4. Entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control.

5. Los sujetos obligados financieros, en general, deberán tomar medidas para prevenir el uso indebido de los productos y servicios que ofrecen por parte de las personas jurídicas para el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

6. Los sujetos obligados que tengan clientes personas jurídicas con registro de acciones al portador o certificados de acciones al portador deberán tomar medidas eficaces para asegurar que identificaron al beneficiario final o quien es el propietario efectivo y aplicar una debida diligencia transaccional para que estas personas jurídicas no sean utilizadas indebidamente para el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

7. Cuando el sujeto obligado financiero no haya podido identificar al beneficiario final, se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso de que persista la duda sobre la identidad del cliente o del beneficiario final.

8. Conducir la debida diligencia que corresponda para las personas naturales, que actúen en calidad de administradores, representantes, apoderados, beneficiarios y firmantes de la persona jurídica.

En el caso de los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, las medidas básicas de debida diligencia del cliente persona jurídica se limitarán a los numerales 1, 2,3 y 8 atendiendo la importancia relativa, al riesgo identificado y especialmente cuando estos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al monto establecido por el organismo de supervisión.

Los sujetos obligados financieros deberán tomar medidas para prevenir el uso indebido de otras estructuras jurídicas, entre estas las fundaciones de interés privado, asegurándose que exista información adecuada, precisa y oportuna, incluyendo información sobre el beneficiario final, consejo fundacional y del fundador.

Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión aplicaran medidas simplificadas de debida diligencia para el caso de aquellas personas jurídicas que estén listadas en una bolsa de valores reconocida por la superintendencia del mercado de valores." (Cfr. fojas 55-57 del expediente judicial).

La debida diligencia para los sujetos obligados no financieros implica aplicar mecanismos para recabar información y documentación que permita conocer a su cliente, identificar y gestionar los riesgos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva al establecer una relación contractual o de negocio; e identificar y verificar la información del Beneficiario Final según lo establecido por la Ley. Si el cliente no coopera, el abogado o la firma de abogados no debe iniciar una relación contractual (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

Debe señalarse que, durante la supervisión regulatoria, se evidenció la falta de procedimientos para actualizar y resguardar la información, así como la ausencia de documentación sobre la debida diligencia a las personas jurídicas. En este contexto, es esencial mantener al día los registros, la información y la documentación pertinente, lo que se traduce a conservar los registros durante cinco (5) años después de finalizar la relación comercial (Cfr. fojas 57 y 58 del expediente judicial).

Con relación a las personas jurídicas **ILT PANAMA LOGISTICS & CONSULTING SERVICES, S.A.**, **DIAMOND CLEANING SERVICES, S.A.** y **PIREUS HERRERA, LLC (SDRL)** quedó evidenciado que, dentro del período probatorio de la investigación realizada por la **Superintendencia de Sujetos No Financieros, J Padilla Abogado y Asociados** no subsanó las deficiencias en materia de medidas de prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

En consecuencia, configuradas las infracciones y su reconocimiento le correspondía a la entidad demandada, imponer una sanción a **J Padilla Abogado y Asociados**, con fundamento en los artículos 31, 37, 38 acápite b.1 y artículo 39, acápite b, del Acuerdo JD-01-2022 de 4 de febrero de 2022, que transcribimos:

"Artículo 31. Montos de las Multas o Sanción Pecuniaria. Las sanciones de carácter pecuniario por infracción a las disposiciones de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y reglamentación tendrán un mínimo de cinco mil balboas con 00/100 (B/. 5,000.00) y un máximo de cinco millones de balboas con 00/100 (B/. 5,000,000.00).

Cuando correspondan a infracciones de la Ley 129 de 17 de 2020, sus modificaciones y reglamentación, serán de mil balboas con 00/100 (B/. 1,000.00) y un máximo de cincuenta mil balboas con 00/100 (B/. 50,000.00) por cada persona jurídica cuya información no sea registrada o actualizada.

La imposición de la multa o sanción pecuniaria se fijará en la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente o la resolución motivada que impone las sanciones inmediatas, según aplique".

"Artículo 37. Criterios para imposición de sanciones. Para imponer la escala de sanciones previstas en este Título, la Superintendencia tomará en consideración los siguientes criterios de valoración:

1. La gravedad de la falta, de acuerdo con las clasificaciones establecidas en el presente Acuerdo;

2. El grado de reincidencia, según se define en el presente Acuerdo;

3. La magnitud del daño, evaluando los beneficios percibidos por el sujeto del proceso, así como los daños materiales y perjuicios morales potenciales o materializados al sector donde ejerce la actividad;

4. El tamaño del sujeto del proceso, de acuerdo con la categorización establecida en la Ley 33 de 25 de julio de 2000 y sus modificaciones, cuyos ingresos brutos o facturación anual serán declarados bajo la gravedad de juramento por el sujeto del proceso, así como validados mediante certificación refrendada por un Contador Público Autorizado (CPA) y/o comprobación por parte de la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas, a requerimiento de la Superintendencia."

"Artículo 38. Gradación de las sanciones por su gravedad. Atendiendo a la gravedad de la infracción al régimen de prevención, las sanciones se clasifican en leve, media y máxima, según se detalla a continuación:

Atendiendo a infracciones a la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y reglamentación:

(...).

Gravedad Media: Se considerará gravedad media cuando los sujetos obligados no financieros o quienes permitan o autoricen el incumplimiento incurran en infracción, por acción u omisión, en los casos siguientes:

b.1 Incumplimiento de las obligaciones de realizar la debida diligencia del cliente y de mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de debida diligencia que se lleva a cabo para la identificación y verificación de la persona natural y del beneficiario final de las personas jurídicas;"

"Artículo 39. Rangos de sanciones. Las sanciones pecuniarias por infracción a las disposiciones del régimen de prevención se impondrán de acuerdo con la gravedad de la falta, el grado de reincidencia, la magnitud del daño y el tamaño del sujeto del proceso, considerando los siguientes rangos:

1. Atendiendo a infracciones a la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus modificaciones y reglamentación:

a. Gravedad leve: Podrán ser sancionados con multas del mínimo permitido por la Ley hasta quinientos mil balboas con 00/100 (B/.500,000.00);

b. Gravedad media: Podrán ser sancionados con multas del mínimo permitido por la Ley hasta un millón de balboas con 00/100 (B/.1,000,000.00);

c. Gravedad máxima: podrán ser sancionados con las multas desde diez mil balboas (B/. 10,000.00) hasta cinco millones balboas con 00/100 (B/. 5,000,000.00);

(...)." (Cfr. fojas 58-60 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento es importante resaltar, que las normas sustantivas vigentes al momento de la supervisión son aplicables para determinar las sanciones. Las infracciones en las que incurrió la demandante son de gravedad media, las cuales están tipificadas en el artículo 40 del Acuerdo JD-01-2022 de 4 de febrero de 2022, donde se menciona que la omisión o negativa a proporcionar información requerida, resultará en un aumento de la sanción hasta en una cuarta parte, sin exceder la pena máxima según el rango de las sanciones (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Podemos observar que la entidad demandada le solicito a **J Padilla Abogado y Asociados** mediante la Nota SSNF-DS-414-2022 lo siguiente:

"2. Documentos que evidencian la debida diligencia, identificación y verificación de los beneficiarios finales de las personas jurídicas panameñas listadas en la referida plantilla; copia de documento de identidad personal o pasaporte (cuando se trate de un extranjero), certificado de acción o registro del libro de acciones, tal como se establece en los artículos 26, 27, 28 y 29 de

la Ley 23 de 27 de abril de 2015, los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto Ejecutivo No.363 de 2015, y los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Acuerdo No. JD-01-2020 de 25 de junio de 2020; y en el caso de persona jurídicas nacionales o extranjeras, fideicomisos, fundaciones de interés privado, organizaciones no gubernamentales, instituciones de beneficencia o sin fines de lucro, cuyo beneficiarios finales no puedan ser identificada mediante la participación accionaria, se deberá presentar un acta, certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, donde se detalle a los beneficiarios finales, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015, y el artículo 8 de la Resolución No. I-REG-002-017 de 3 de abril de 2017.” (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Podemos concluir entonces, que la renuencia, entendida como la negativa a cumplir con los requerimientos judiciales, fue evidente por parte de **J. Padilla Abogado y Asociados** al no proporcionar la información solicitada en múltiples ocasiones durante el período de la investigación, lo que trajo como consecuencia, que la **Superintendencia de Sujetos No Financieros** le aplicara una sanción pecuniaria de doce mil quinientos balboas (B/.12,500.00).

Esta sanción se ajustó a los criterios de gravedad de la infracción y se realizó en apego al principio de legalidad; máxime que, la entidad demandada tiene la facultad de verificar el cumplimiento de la normativa por parte de los sujetos obligados no financieros y puede evaluar sus controles periódicamente (Cfr. foja 61 del expediente judicial).

Anudado a lo explicado, consideramos pertinente resaltar lo indicado por la Sala Tercera en su Resolución de 5 de abril de 2023.

“ ...

“Sobre el particular, esta Magistratura se remite al acto administrativo impugnado, a saber, la Resolución S-PS-009-2021 del 17 de junio de 2021 y observa que la entidad pública demandada basó la sanción pecuniaria impuesta a la Firma Forense FONSECA Y ASOCIADOS en lo dispuesto por los artículos 32 del Acuerdo JD-03-2020 de 16 de octubre de 2020 y 60 de la Ley 23 de 2015 el primero de los cuales regula los **criterios para imposición de sanciones, los cuales son: la gravedad de la infracción, la magnitud del daño y la reincidencia del infractor; y el segundo dice así:**

"Artículo 60. Sanciones genéricas. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su

aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión de cada actividad, para las cuales no se establezca una sanción específica, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los organismos de supervisión de actividad o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo por cualquier incumplimiento del envío tardío o incorrecto de los reportes."

El supuesto de hecho previsto por el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley 23 de 2015, **el cual no tiene fijada una sanción específica, se enmarca dentro de lo estipulado por el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, dando ello lugar a la imposición de una sanción genérica que oscila entre B/.5,000.00 y B/.1,000,000.00."**

...
 "En este sentido, conviene resaltar que en nuestra legislación rige el principio de **presunción de legalidad de los actos administrativos**; precepto respecto al cual jurista colombiano Libardo Rodríguez R., ha expresado lo siguiente: "...**existe el principio llamado de la presunción de legalidad, según el cual las leyes y los actos administrativos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario. En la práctica este principio se traduce en que los actos mencionados deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no sean declarados inconstitucionales o ilegales por la autoridad competente, o no pierdan su vigencia por otra causa**". (Rodríguez R, Libardo. Derecho Administrativa. Editorial Temis, S A, Bogotá-Colombia 2008. Página 312).

En vista que no se ha producido la violación de las normas invocadas por la parte actora en su demanda, este Tribunal procederá a declarar **que no es ilegal la Resolución S-PS-009-2021 de 17 de junio de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SUJETOS NO FINANCIEROS**, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, no accederá al resto de las pretensiones procesales formuladas en la demanda." (Lo destacado es de este Despacho).

También es importante anotar en relación con el asunto bajo examen, lo señalado por la Sala Tercera en su Resolución de 17 de junio de 2021; en la cual la firma de abogados FRANCO & FRANCO fue sancionada administrativamente por incumplir con las obligaciones de realizar la debida diligencia con respecto a la identificación del beneficiario final de una sociedad panameña, multa que se basó en infracciones a la Ley 23 de 2015 y otras disposiciones legales y consistió

específicamente en su omisión de proporcionar información completa y precisa sobre el beneficiario final de una entidad legal que representaba. Este incumplimiento fue identificado durante una revisión regulatoria llevada a cabo por la Superintendencia de Sujetos No Financieros, y como resultado, se confirmó la multa de treinta mil balboas (B/.30,000.00) a al mencionado bufete, por lo que es de suma importancia cumplir rigurosamente con las obligaciones legales al realizar la debida diligencia para no ser antagónico con las leyes de prevención del blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.

Sobre lo expuesto, este Despacho considera pertinente aclarar que en los últimos años, se han promulgado diversas leyes, decretos, resoluciones y reglamentos para fortalecer el marco normativo y regulatorio de la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, situación que, a su vez, ocasionó la necesidad de adaptar la base legal e institucional del país a los estándares internacionales, incluyendo las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. A pesar del sólido crecimiento económico entre los años 2014 y 2019, la economía del Panamá reveló su vulnerabilidad como de servicio y ruta de tránsito, lo que impulsó la adopción de mecanismos legales e institucionales para prevenir el uso de los sectores financieros, no financieros y profesionales del país por parte de la delincuencia organizada. La creación de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros en 2015 y posteriormente, la Superintendencia de Sujetos Financieros en 2019, reflejan este compromiso. La recopilación de normas jurídicas relacionadas con la supervisión de la Superintendencia de Sujetos no Financieros proporciona una herramienta valiosa para mejorar la gestión pública y cumplir con la misión de prevenir y combatir estas actividades ilícitas.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se


desestimen los cargos de infracción formulados por la demandante y se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución S-PS-008-2023 de 6 de marzo 2023, emitida por la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo de **J Padilla Abogado y Asociados** que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General